

Guadalajara, Jalisco, a 17 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 224/2017

Resolución

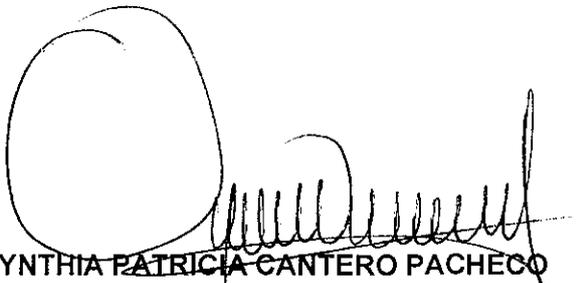
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

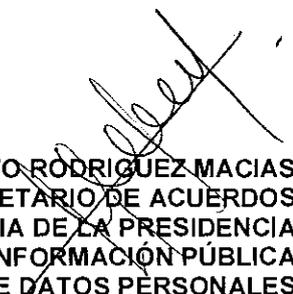
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

224/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Consejo Estatal para el Fomento Deportivo
del Estado de Jalisco.**

10 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“... hasta el día de hoy no he tenido En actos positivos, entregó la
respuesta por ningún medio por lo que información solicitada.
presento este recurso de Revisión
exigiendo respuesta por parte del
Sujeto Obligado.”

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución. Archívese el expediente
como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2017
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2017
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO
DE JALISCO. 
RECURRENTE: C. ROSA MARIAMARIN VELAZCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **224/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Consejo Estatal para el fomento Deportivo del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 20 veinte de enero del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigidas al Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe cuanto es el monto económico para los medallistas de Oro de la olimpiada Nacional 2015 y en que fecha se terminara el monto economico a los medallistas de la olimpiada antes mencionada en la modalidad de Gimnasia Ritmica." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, emitió acuerdo de incompetencia en oficio de número UT/059/2017, como a continuación se expone:

"Por lo que, una vez analizada la solicitud en cita se determinó que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la misma, ya que este Instituto no genera ni posee la información solicitada, sin embargo se considera que lo requerido se encuentra en la esfera de atribuciones del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE Jalisco)."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Presente una solicitud de información en la oficialía de partes del ITEI el pasado 20 veinte de enero del 2017, la cual iba dirigida al CODE y hasta el día de hoy no he tenido respuesta por ningún medio por lo que presento este recurso de Revisión exigiendo respuesta por parte del Sujeto Obligado. Se anexan copias."

4.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 224/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2017
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO.

la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 224/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/169/2017 en fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 27 veintisiete del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número signado por **C. Bertha Alicia Macías Chávez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
El Recurso de Revisión interpuesto por (...), resulta infundado e improcedente, toda vez que en primer lugar no fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de éste sujeto obligado Consejo Estatal para el Fomento para el Fomento Deportivo.

En Segundo Lugar como se advierte en la misma solicitud fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), y este a su vez no me hizo llegar dicha solicitud.

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 07 siete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2017
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO.

8.- Mediante acuerdo de fecha 14 del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

9.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número signado por **C. Bertha Alicia Macías Chávez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Se le informa a la solicitante que, lo que está dentro de la competencia de esta Subdirección, es lo señalado en el Reglamento de Becas y Estímulos para Deportivas pertenecientes al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte mismo que se encuentra en la página Oficial del CODE Jalisco en el apartado de transparencia en el artículo 8 Fracción IV inciso i) Los demás instrumentos normativos internos aplicables y/o en la siguiente link:
<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Reglamento%20de%20y%20becas%20est%20C3%ADmulos%20para%20deportistas.pdf>

Y la validación de los metodólogos para la asignación de montos según convocatoria y anexos técnicos de año 2015 de acuerdo al número máximo de pruebas por deportistas, el cual estableció como monto económico para la disciplina de Gimnasia Rítmica la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por medalla de departamento de Tesorería, informa que el último pago se realizó el 18 de enero del presente, para terminar de cubrir la totalidad asignada a los deportistas.
...” (Sic)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2017
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Consejo Estatal para el fomento Deportivo del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 10 diez del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna debió de notificarse el día el día 02 dos del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 24 veinticuatro del mes de febrero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe en alcance, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

“Y la validación de los metodólogos para la asignación de montos según convocatoria y anexos técnicos de año 2015 de acuerdo al número máximo de pruebas por deportistas, el cual estableció como monto económico para la disciplina de Gimnasia Rítmica la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por medalla de departamento de Tesorería, informa que el último pago se realizó el 18 de enero del presente, para terminar de cubrir la totalidad asignada a los deportistas.”

Por lo tanto, considerando que la información solicitada al Sujeto Obligado versaba en pedir el monto

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2017
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO.

económico para los medallistas de Oro de la olimpiada Nacional 2015 en la modalidad de gimnasia rítmica, así como la fecha en que se terminara dicho monto, se desprende de la información que proporcionó el Sujeto Obligado en el informe en alcance da respuesta a los cuestionamiento hechos por el ahora recurrente.

Lo anterior es así, ya que el Sujeto Obligado precisa que el monto económico para la disciplina de gimnasia rítmica es la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), aunado a ello informa que el último pago se realizó el 18 de enero del presente año para terminar de cubrir la totalidad asignada a los deportistas.

Luego entonces, al otorgársele al recurrente la información requerida, por desprenderse esta del informe en alcance proporcionado por el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado estima que el presente recurso ha quedado sin materia.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe en alcance de el **Consejo Estatal para el fomento Deportivo del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

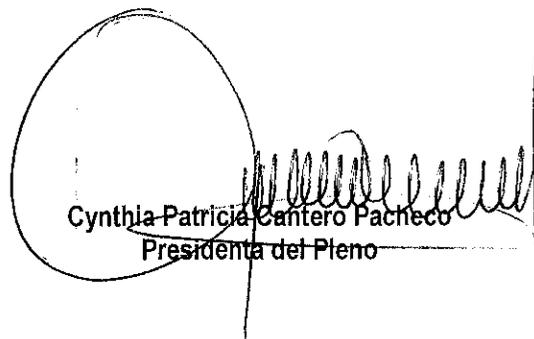
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su

**RECURSO DE REVISIÓN: 224/2017
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

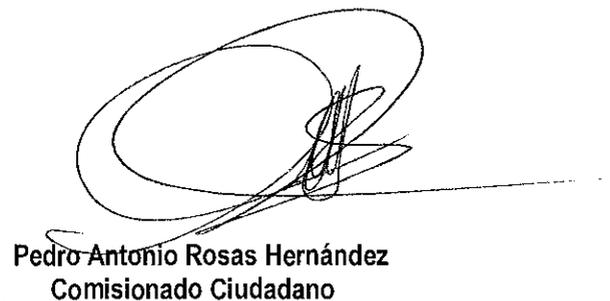
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 224/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.